



Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2019-GM/MDCH

Chilca, 15 de Marzo del 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

VISTO:

El Expediente N° 17535-C-18 presentado por la señora EULALIA CÁCERES VIDAL DE ROMERO sobre solicitud de nulidad de notificación de la Carta N° 027-2018-GM/MDCH, el Informe Legal N° 03-2019-GAL/MDCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo 10° señala las causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo 16° señala sobre la eficacia del acto administrativo: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo 20° señala sobre las modalidades de notificación: "20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados..."

Que, según el numeral 21.3 del Artículo N° 21 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General dice: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia de acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firme de la persona





Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2019-GM/MDCH

con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Que, el Expediente N° 17535-C-18 con fecha 13 de Diciembre del 2018, mediante la cual la administrada Sra. EULALIA CACERES VIDAL DE ROMERO solicita nulidad de la notificación de la Carta N° 27-2018-GM/MDCH de fecha 21.11.2018, en la cual se pone en conocimiento el Informe Técnico N° 08-2018-MDCH/GDEYT de fecha 19.10.2018 a través de la cual la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo solicita la Revocación de la licencia de Funcionamiento del establecimiento con giro comercial Bar Recreo ubicado en el Jr. Mariscal Castilla N° 401-Chilca conducido por la administrada a fin de que pueda realizar el descargo correspondiente. En el fundamento de hecho **tercero** la administrada manifiesta que tuvo conocimiento del contenido de la notificación que es la de revocación de licencia por no tener el Certificado Aprobado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones ITSE requisito indispensable que deben tener todos los establecimientos comerciales, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que en el Art. 17 de la Obligatoriedad dice: "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los establecimientos Objetos de inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de funcionamiento"

Que, mediante el Informe N° 03-2019-GAL/MDCH el Gerente de Asesoría Legal opina que visto y revisado el presente expediente (17535-C-18) se advierte que no existe elemento probatorio que sustente lo alegado en el fundamento tercero, por la administrada Sra. Eulalia Cáceres Vidal de Romero. El Art. 26° del TUO de la LPAG regula lo concerniente a las notificaciones defectuosas, estableciendo que, si las notificaciones se han realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, asimismo en el Art. 27° establece que: "27.2 también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda..." configurándose así el saneamiento o convalidación de la presunta notificación defectuosa toda vez que la administrada Sr. Eulalia Cáceres Vidal de Romero interpuso **nulidad** contra la Carta N° 027-2018-GM/MDCH dando por supuesto que tuvo pleno conocimiento de los alcances administrativos del Informe Técnico N° 08-2018-MDCH/GDEYT en el cual también se manifiesta en los numerales 1.4 y 1.8 que la administrada no ha ejercido su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se le notificaron (Resolución de Multa N° 090-2018-GDEYT/MDCH, Resolución de Multa N° 796-2018-GDEYT/MDCH) por lo tanto se declare **improcedente** de manera liminar la solicitud formulada por la administrada a consecuencia de que el recurso se presentó de manera extemporánea y de que al presentarlo se configuro el saneamiento de la notificación presuntamente defectuosa.

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones de la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesta por la administrada Sra EULALIA CÁ CERES VIDAL DE ROMERO, contra la notificación de la Carta N° 027-2018-GM/MDCH de fecha 21.11.2018 y su contenido el Informe Técnico N° 08-2018-MDCH/GDEYT de fecha 19.10.2018, conforme a los fundamentos antes expuestos.





Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2019-GM/MDCH

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad Distrital de Chilca y a la administrada para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

Abog. LUIS ALBERTO SOLÓRZANO TALAVERANO
GERENTE MUNICIPAL

C.c. GAL
C.c. GDEYT
C.c. Sra ECVdR
C.c. Archivo